

## Crónica constitucional de una inconstitucionalidad (6)

### LA GRAN PERSECUCIÓN: LA COMISIÓN DE LA VERDAD, JUSTICIA, PAZ Y TRANQUILIDAD COMO INSTRUMENTO PARA PERSEGUIR Y CRIMINALIZAR A LA OPOSICIÓN

Allan R. Brewer-Carías  
*Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela,  
Miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

*“Si ya nadie tiene aguante para escuchar más explicaciones y elaboraciones sobre algo estruendosamente evidente ¿para qué escribir sobre el tema?”<sup>1</sup>*

#### I

La Asamblea Nacional Constituyente fraudulenta, inconstitucionalmente electa el 30 de julio de 2017, con fecha 8 de agosto de 2017 aprobó una “Ley Constitucional” mediante la cual creó una Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública.<sup>2</sup>

Debe decirse de dicha “Ley Constitucional,” ante todo, es absolutamente inconstitucional, pues en la Constitución de 1999 no existen “leyes constitucionales,” y las “leyes” solo son los actos sancionados por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador (art. 202).

La “Ley Constitucional” dictada, por tanto, es contraria a la Constitución, y siendo un acto usurpador de la potestad legislativa que corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional, es y debe considerarse como un acto nulo de nulidad absoluta (art. 138 de la Constitución).

#### II

Con la “Ley Constitucional,” en todo caso, en medio de su inconstitucionalidad intrínseca, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, lo

---

<sup>1</sup> Véase Federico Vegas, “Diario de una catástrofe” en *Prodavinci*, 14 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/diario-de-una-catastrofe-por-federico-vegas/?platform=hootsuite>

<sup>2</sup> El texto se publicó en *Gaceta Oficial* No6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017, la cual sin embargo solo circuló y se conoció el día 14 de agosto de 2017.

que ha hecho, tal y como acertadamente lo resumió un titular del diario *La Vanguardia*, es crear “una ‘comisión de la verdad’ para juzgar a los políticos.”<sup>3</sup>

Eso fue, por otra parte, y precisamente, lo que anunció quien ejerce la presidencia de la República al presentar ante la Asamblea Nacional Constituyente un proyecto de ley, afirmando que con ello:

“algunos de los líderes opositores que han convocado manifestaciones contra el Gobierno en los últimos meses irán a la cárcel, al considerarlos responsables de los disturbios en que han desembocado estas marchas.”<sup>4</sup>

La Presidenta de la Asamblea Constituyente, en todo caso, al referirse a la Comisión creada precisó que se trataba de un “poderosísimo instrumento para sofocar la violencia, el odio y la intolerancia,” que inscribiría “su ejercicio a los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia;” ocurridos en el país; todo con el objetivo de:

“darle el tratamiento jurídico pertinente a los casos de violaciones de los Derechos Humanos y otros delitos cometidos a partir de las acciones violentas impulsadas por factores de la oposición en Venezuela a fin de derrocar al Presidente Nicolás Maduro.”<sup>5</sup>

En los “Considerandos” que preceden la “Ley Constitucional” aprobada se repitió una y otra vez ese objeto de la Comisión en relación con los “hechos de violencia por motivos políticos,” cuyo ámbito se precisó en su artículo 1º, al indicarse que se trata de los hechos:

“ocurridos en la jurisdicción de la República, durante el período comprendido entre los años 1999 y 2017, así como dirigida a generar políticas, medidas y soluciones sustentables para la reducción de todas las formas de violencias e intolerancias, sus factores, dinámicas y condicionantes que han generado tales hechos.”

### III

La Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública, por tanto, se creó como instrumento de persecución contra la oposición por dichos “hechos de violencia por motivos políticos,” acaecidos en un período de 18 años, que si bien en la “Ley Constitucional” no se precisaron ni enumeraron, ello lo hizo

<sup>3</sup> Véase en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20170808/43436207783/constituyente-comision-verdad-politicos.html>

<sup>4</sup> Véase la reseña “Asamblea Constituyente crea ‘comisión de la verdad’ para juzgar violencia en Venezuela. ‘Algunos de los líderes opositores que han convocado manifestaciones contra el Gobierno en los últimos meses irán a la cárcel’, adelantó Maduro,” en *El Salvador.com*, 8 de agosto de 2017 en <http://www.elsalvador.com/noticias/internacional/383153/asamblea-constituyente-crea-comision-de-la-verdad-para-juzgar-violencia-en-venezuela/>.

<sup>5</sup> *Idem*.

la propia Asamblea Constituyente el mismo día 8 de agosto, en otro “decreto” dictado, y en cuyos considerandos la misma dio por sentados y probados tales hechos para iniciar la persecución política de inmediato, sin necesidad de tener que determinarlos.

Ello se hizo, en efecto, en el “decreto” con el cual la Asamblea decidió expresar su rechazo “a la vil campaña contra el ciudadano Nicolás Maduro Moros” (primero), repudiar “de forma absoluta el intento de criminalizar al Ciudadano Nicolás Maduro Moros; (segundo), “rechazar las sanciones establecidas y amenazas proferidas contra su persona por Gobiernos extranjeros,” (tercero), reiterar su “solidaridad con en el Presidente Constitucional, Nicolás Maduro Moros” (cuarto); y “reconocer al Ciudadano Nicolás Maduro Moros Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, como Presidente de la Paz” (quinto).<sup>6</sup>

En los “Considerandos” de dicho decreto, para declarar todo esto, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente hizo el recuento precisamente de los “hechos de violencia por motivos políticos” que como “programa” ya definido y publicitado de antemano, seguramente será el que perseguirá de inmediato la Comisión creada el mismo día, y que son los siguientes:

1. El hecho de la “brutal campaña de desprestigio y criminalización mediática y política que incluye de forma desvergonzada la agresión a su gentilicio, su dignidad y su familia,” iniciada contra el Sr Maduro a partir del 8 de diciembre de 2012, cuando “Hugo Chávez lo designó para sustituirlo en caso de su ausencia temporal al cargo de Presidente de la República.”

2 El hecho de que la campaña se arreció “de forma exponencial a partir de la noche del 14 de abril de 2013 cuando el Consejo Nacional Electoral anunció su legítimo e incuestionable triunfo en la elección presidencial, lo cual se expresó en un criminal llamado a la violencia por parte del candidato derrotado que produjo la muerte de 11 venezolanos y decenas de heridos.”

3. El hecho de que la “campaña de desprestigio nacional e internacional contra el Presidente Nicolás Maduro Moros, ha sido la más salvaje, extensa y profunda que recuerde la historia política de nuestra Patria,” habiendo “tenido como fin destruir su imagen y trayectoria política, con la intención de inhabilitarlo en el ejercicio de su cargo y facilitar así los planes para su derrocamiento.”

4. El hecho de “que la campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros, se manifestó con particular crueldad “en los años 2014, a través del plan insurreccional denominado “La salida” que produjo la muerte de 43 compatriotas y más de 800 heridos;”

5. El hecho de “que la campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros, se manifestó con particular crueldad” también, “en los años 2015 y 2016 con la

---

<sup>6</sup> Véase en *Gaceta Oficial* No6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017

aplicación del esquema de la guerra económica y el bloqueo financiero a fin de destruir la economía nacional;” y

5. El hecho de “que la campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros, se manifestó con particular crueldad,” también, “en el año 2017 con la nueva arremetida violenta y de naturaleza fascista y terrorista de la Derecha venezolana, con el objetivo públicamente expresado de lograr la salida del poder del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela e instaurar un régimen inconstitucional de transición, plan criminal que produjo la muerte de más de cien ciudadanos y miles de heridos, así como millonarias pérdidas materiales generando zozobra y angustia en la población venezolana.”

De acuerdo con todos estos enunciados, por tanto, la Asamblea Nacional Constituyente, el mismo día en el cual creó la Comisión, dejó claramente sentados cuales son los “hechos de violencia por motivos políticos” que de inmediato serían objeto de instrucción y persecución por parte de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, y que podrán concluir en declaraciones de “responsabilidad política y moral.”

#### IV

En relación con todos esos “hechos de violencia por motivos políticos,” el artículo 3 de la “Ley Constitucional” le fijó a la Comisión los siguientes objetivos:

1. Realizar un *levantamiento de información* sistematizada y analítica, para presentarla ante la Asamblea Nacional Constituyente que identifique, describa y caracterice los *hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancias*, así como las dinámicas delictivas conexas, que permitan conocerlos científicamente y comprender sus condicionantes, causas y dinámicas, para superarlos y prevenir su ocurrencia.

2. *Investigar* a profundidad los graves *hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia*, así como las dinámicas delictivas conexas, ocurridos en Venezuela a partir del año 1999.

3. Contribuir al establecimiento de la verdad y a la *determinación de las responsabilidades* legales a que hubiera lugar.

4. *Dictar políticas, normas y medidas* dirigidas a garantizar la adecuada atención integral a las víctimas, incluyendo su reconocimiento y reivindicación nacional e internacional y su acceso efectivo a la justicia.

5. Someter a la Asamblea Nacional Constituyente las *propuestas normativas* dirigidas al logro de sus objetivos.

6. *Proponer las acciones* necesarias para prevenir que los hechos sometidos a su conocimiento vuelvan a producirse.

7. Promover la convivencia pacífica, el entendimiento nacional, la paz y la tranquilidad pública y la prevención de la violencia por motivos políticos o de intolerancias.

8. *Dirigir su labor a la identificación y conocimiento científico aplicado sobre las causas, condicionantes y dinámicas involucradas en tan lamentables episodios y a su prevención y erradicación.*”

Para cumplir con este objetivo, la “Ley Constitucional” le fijó a la Comisión, como mandato (art. 4), circunscribir su ejercicio:

“a los *hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia, así como sus delitos conexos* dirigidos a causar tal violencia, ocurridos dentro de la jurisdicción de la República, durante el periodo comprendido entre los años 1999 y 2017, incluyendo las violaciones a los derechos humanos vinculadas con tales acontecimientos, que implique afectaciones a: 1. La vida e integridad personal sea física, psíquica o moral. 2. La libertad personal. 3. La paz y tranquilidad pública. 4. Contra el patrimonio público. 5. El sistema socioeconómico nacional. 6. Daños al ambiente, ecocidio y maltrato animal. 7. Otras graves afectaciones contra los derechos a la paz y la tranquilidad pública como sucede con la difusión masiva de contenidos bélicos dirigidos a banalizar o incitar la violencia por motivos políticos, de odio, o intolerancias.

## V

Ahora bien, entre los aspectos fundamentales de orden constitucional que deben analizarse en relación con la creación de esta Comisión como instrumento de persecución política: una de orden instrumental, sobre su composición y poderes para actuar en cuanto a esos “hechos políticos” que se anuncia que serán objeto de persecución por esta “poderosísima comisión” – como la calificó la presidenta de la Asamblea - ; y otra más de orden formal, relativa a las modalidades de funcionamiento y las funciones otorgados a la Comisión, que por supuesto nada tiene que ver ni con la verdad, ni con la justicia, ni con la paz ni con la tranquilidad pública.

En cuanto a la forma de su creación, y al estatus de sus integrantes, la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, la Asamblea Constituyente la creó en una forma nunca vista en la historia jurídica del país, “como *ente de derecho público de rango constitucional*, con personalidad jurídica y autonomía funcional, administrativa y presupuestaria” (art. 3).

Aparte de no tener poder alguno para crear “entes constitucionales,” lo que la Asamblea ha creado es una especie de híbrido entre un instituto autónomo, por la personalidad jurídica que se le asigna, y un “poder público” por la “autonomía funcional, administrativa y presupuestaria” que se le asigna, integrado por catorce “comisionados” (art. 7), entre los que se incluye a “tres diputados a la Asamblea Nacional designados por el bloque político o grupo de opinión de los partidos de oposición”(art. 7).

Dichos Comisionados, que fueron designados por la Asamblea el día 15 de agosto de 2017,<sup>7</sup> conforme al artículo 8 de la “Ley Constitucional” gozan “de *inmunidad y demás prerrogativas* en el ejercicio de sus funciones,” y como ninguna persona o funcionario en los anales de la legislación venezolana, a dichos Comisionados y a todos los funcionarios de la Comisión se les otorga inmunidad e impunidad oficial absoluta, al indicarse que:

“no están obligados a declarar, tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos, respecto de las actuaciones realizadas en el cumplimiento del mandato atribuido a la Comisión. Igualmente estarán exentos del deber de denuncia previsto en la legislación nacional.”

Esto no es otra cosa que declarar la formal irresponsabilidad de estos funcionarios, en una forma contraria a lo previsto en el artículo 139 de la Constitución, que indica que “el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.”

En contraste, dichos funcionarios, con los poderes tan extremos que se les confieren, y que se analizan más adelante, si no pueden ser objeto de ninguna averiguación ni judicial ni administrativa por lo que hagan, ello no es otra cosa que declararlos irresponsables, mucho más allá, por ejemplo, de lo que establece la Constitución respecto de los diputados, al precisar que por lo único que “no son responsables [es] por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones”(art. 199).

En consecuencia, la previsión del artículo 8 de la “Ley Constitucional,” como se dijo, es contraria a lo dispuesto en la norma del artículo 139 de la Constitución, y además, también contraria a lo dispuesto en el artículo 25 de la misma Constitución, que establece, que:

**“Artículo 25.** Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

Por todo ello, con base en los anuncios efectuados y recordando hechos históricos, la Comisión creada, podría parecerse *mutatis mutandis* al históricamente famoso Comité de salvación pública (*Comité de salut public*) creado el 5 y 6 de abril de 1793 por la Convención en Francia, de carácter claramente policial y represivo para aplicar en forma fuerte, arbitraria y expedita, condenas firmes y duras a los que se apartaran de los ideales revolucionarios, y ante las amenazas que se cernían sobre

<sup>7</sup> Véase la reseña “Conozca los integrantes de la Comisión de la verdad creada por la ANC,” en *aporrea*, 15 de agosto de 2017, en <https://www.aporrea.org/actualidad/n313100.html>

Francia. Con ese Comité se inició la época del Terror en Francia, que llevó a la guillotina a los propios líderes del mismo.

De allí que en cuanto a la Comisión de la Verdad y el retroceso que significa hacia épocas pasadas, el profesor José Ignacio Hernández ha observado que su creación:

“por la ilegítima y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, reproduce primitivos mecanismos de violación de derechos humanos mediante la creación de órganos *de facto* que, con poderes inquisitivos, simulan procesos judiciales que son, en realidad, procesos políticos.

Es el caso, por ejemplo, del Tribunal del Pueblo, creado en la Alemania nazi para juzgar delitos políticos. Otro ejemplo son los tribunales populares creados en Cuba, en 1959. Mucho antes, en el terror de la revolución francesa, se creó al Comité de Salvación, como instancia *de facto* que promovió juicios políticos.

En pleno siglo XXI, mientras la civilización se enrumba hacia la era de los derechos humanos, la ilegítima Constituyente hace retroceder a Venezuela a esas épocas primitivas y oscuras, al crear, bajo un nombre confuso, lo que es en realidad un Tribunal de Inquisición.”<sup>8</sup>

## VI

En todo caso, con la inmunidad, impunidad e irresponsabilidad antes referida de sus Comisionados y funcionarios, el artículo 11 de la “Ley Constitucional” asigna a la Comisión - sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos del Poder Público – una serie de funciones para cuyo cumplimiento el artículo 12 impone a “todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal” la obligación de “prestar la colaboración que les sea requerida por la Comisión para el cumplimiento de su mandato.” La misma norma dispone que si una persona no presta su colaboración y “todo su apoyo” a la Comisión, “incurrirá en los hechos punibles correspondientes conforme a las leyes penales aplicables.”

Es bien conocida la garantía prevista en el artículo 49.6 de la Constitución de que “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.” Ley, conforme al artículo 202 de la Constitución es solo el acto emanado de la Asamblea Nacional

<sup>8</sup> Véase José Ignacio Hernández, “La Comisión para la Verdad: un Tribunal de Inquisición,” en Prodavinci, 17 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-comision-para-la-verdad-un-tribunal-de-inquisicion-por-jose-ignacio-hernandez/>. Véase además, sobre esto: Víctor Manuel De Abreu, “Comisión de la Verdad: el nuevo “tribunal popular” que condenará a la disidencia,” en *Caraota Digital*, 11 de agosto de 2017, en <http://www.caraotadigital.net/investigacion/comision-de-la-verdad-disidencia-venezuela/>.

actuando como cuerpo legislador; y no hay norma alguna que regule la obligación de colaborar con una Comisión como la creada en esta Ley Constitucional.”

## VII

Ahora bien, en el marco de esa obligación general de acatar y colaborar con la Comisión, el artículo 11 de la “Ley Constitucional” le asigna las siguientes funciones que violan directamente la Constitución:

*1. Entrevistar y tomar testimonio de cualquier persona, autoridad, servidor público o servidora pública para investigar los hechos sometidos a su conocimiento.*

Para cumplir con esta función, conforme al artículo 15 de la ley Constitucional, la Comisión puede “convocar a comparecer a cualquier persona cuyo testimonio se considere necesario y relevante para el cumplimiento de su mandato, incluyendo a servidores públicos de todas las ramas del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal,” disponiendo la norma que “no será oponible frente a la Comisión ninguna prerrogativa procesal.” Se establece además, que la Comisión puede “solicitar a la justicia que haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que, siendo llamadas a prestar declaración, no se presenten ante la Comisión sin causa justificada.”

Frente a esta función, tiene que quedar a salvo, por supuesto, la garantía de toda persona a no ser “obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad” (art. 49.5).

*2. Acceder a cualquier archivo o registro contentivo de información relacionada con los hechos investigados por la Comisión, así como obtener copias simples o certificadas de los documentos, incluyendo los confidenciales o secretos.*

Para hacer cumplir esta función, el artículo 13 de la “Ley Constitucional” dispone que la Comisión puede “acceder a toda la información y documentación contenida en informes, expedientes y documentos de cualquier índole, que sea requerida en el marco de sus funciones, sin que sea posible oponer reserva alguna.”

Esta función es absolutamente inconstitucional, pues pretender que los Comisionados y sus funcionarios puedan tener derecho absoluto de acceso a “cualquier” archivo o registro, si se trata de archivos o registros de personas particulares o empresas privadas, viola el derecho constitucional que tiene toda persona “a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación” (art. 60).

Esa función de acceso ilimitado a cualquier registro, igualmente viola la garantía establecida en el artículo 48 de la Constitución respecto del “secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas” y de la preservación en todo caso “del secreto de lo privado.”

En cuanto a los archivos y registros públicos, el artículo 13 de la “Ley Constitucional” dispone que los servidores públicos “están obligados a suministrar, en forma preferente y urgente, las copias de todo documento que sean solicitadas por la Comisión,” así se trate de documentos declarados como reservados conforme a la ley Orgánica de la Administración Pública. Sin embargo, la norma precisa que “cuando por disposición legal la información solicitada deba mantenerse en reserva,” la Comisión está “obligada a mantener la reserva, no pudiendo difundir o hacer pública la información, sirviéndole únicamente como elemento para continuar la investigación que esté desarrollando.”

En todo caso, la misma norma dispone que “la negativa del servidor público a permitir el acceso y suministrar la información requerida por la Comisión será considerada como causal de destitución.”

*3. Realizar visitas e inspecciones o cualquier otra diligencia que resulte conveniente para el cumplimiento de su mandato.*

Esta función también es absolutamente inconstitucional, pues pretender que los Comisionados y sus funcionarios puedan tener derecho absoluto de realizar visitas e inspecciones o cualquier diligencia que consideren conveniente viola la garantía constitucional de la inviolabilidad del “hogar doméstico y todo recinto privado de persona,” los cuales no pueden ser “allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.”

Por tanto, constitucionalmente no es posible que los Comisionados y funcionarios puedan realizar la “visitas e inspecciones” que consideren conveniente en el hogar o recinto privado de las personas.

## VIII

Otras funciones asignadas a la Comisión, son en general de naturaleza judicial, y más bien deberían corresponder a los tribunales de la república conforme a los principios establecidos en la Constitución relativos al sistema de Justicia. Estas funciones son conforme al artículo 11 de la “Ley Constitucional,” las siguientes:

*4. Instruir la realización de las experticias y cualquier tipo de medios de prueba que resulten necesarios para la adecuada investigación de los hechos.*

*5. Celebrar audiencias públicas o privadas con la participación de las víctimas y/o los presuntos responsables, con el objeto de recibir información y contribuir a la reparación moral de las víctimas y la reconciliación nacional.*

*6. Adoptar y proponer medidas para el reconocimiento, protección y atención integral de las víctimas de la violencia en el período señalado en la presente Ley.*

*7. Brindar acompañamiento y asistencia jurídica a las víctimas de los hechos sometidos a su conocimiento.*

Para el cumplimiento de esta función, el artículo 16 detalla los principios de atención a las víctimas y garantía de sus derechos que deben orientar la actividad de la Comisión; previendo el artículo 17 de la Ley Constitucional, que la Comisión puede “ordenar a los órganos competentes la implementación de medidas de atención específica a favor las víctimas y familiares, incluyendo su incorporación en las misiones y grandes misiones desarrolladas por el Ejecutivo Nacional y al sistema de seguridad social.”

*8. Impulsar, colaborar y velar por la celeridad, transparencia e idoneidad de las investigaciones y procesos penales del Sistema de Justicia dirigidos a determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones a que hubiere lugar por los hechos objeto de su ámbito de competencia, a los fines de luchar contra la impunidad en cualquiera de sus formas y lograr la Justicia.*

## IX

Las funciones que se han atribuido a la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública antes indicadas, en definitiva tienen un objeto específico que se determina en el mismo artículo 11 de la inconstitucional La Ley Constitucional” al enumerar entre sus funciones la de:

*9. Determinar y declarar la responsabilidad moral y política de las personas e instituciones responsables de los hechos objeto de su ámbito de competencia.*

La declaratoria de responsabilidad política, por supuesto solo puede referirse a los funcionarios públicos encargados de funciones políticas o de gobierno, y la misma es una atribución exclusiva de la Asamblea Nacional, la cual conforme al artículo 222 de la Constitución, tiene la potestad exclusiva para “en ejercicio del control parlamentario,” poder “declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.”

La “Ley Constitucional” por lo que se refiere a la responsabilidad política de funcionarios públicos, por tanto, viola directamente la Constitución, configurándose en una usurpación de autoridad que el artículo 138 sanciona con nulidad absoluta.

Pero la norma del artículo 11.9 de la “Ley Constitucional,” además de la declaratoria de responsabilidad política que debe referirse solo a funcionarios, también le atribuye a la Comisión competencia para determinar y declarar la *responsabilidad moral y política* “de las personas e instituciones” responsables de

los “hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia” que investigue, lo que abarcaría tanto a funcionarios públicos como a cualquier persona natural, incluyendo a las instituciones.

Ello no es posible en el Estado Moderno, que precisamente comenzó a surgir cuando terminó la época de la Inquisición. El Estado y sus órganos pueden juzgar la responsabilidad jurídica de las personas, conforme se regulan sus conductas en las leyes, desglosada en responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal, según las conductas sancionadas; pero en forma alguna puede referirse a la moral, es decir, al mero carácter interno de las conductas de las personas, o sea, a la conciencia o intención de quien ha actuado que es lo que se engloba en el concepto de responsabilidad moral. Ningún órgano del Estado puede pretender ir al interior de la conducta de las personas y tratar de declarar su “responsabilidad moral” cuya única finalidad sería someterla al escarnio y desprecio público. Por lo demás, ningún funcionario o Comisionado es quién, para pretender juzgar la moral en el actuar de nadie. Se insiste la época de la Inquisición fue superada ya hace siglos.

En todo caso, para materializar el afán de desprecio de las personas, el artículo 18 de la Ley Constitucional” inconstitucional, indica que en el Informe Final de la Comisión, entre otros, se debe incluir “el listado de personas e instituciones declaradas moral y políticamente responsables por los hechos sometidos a su conocimiento.”

## X

Además de las funciones anteriores, la inconstitucional “Ley Constitucional” también asigna a la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, en el mismo artículo 11, otras funciones para velar por la implementación de los resultados de sus investigaciones, entre ellas:

*10. Formular recomendaciones vinculantes destinadas a favorecer la convivencia, la reconciliación nacional, el mejoramiento de la justicia, la tranquilidad y paz pública, con el objeto de evitar que hechos violentos por motivos políticos y de intolerancia, y hechos delictivos conexos vuelvan a producirse.*

*11. Proponer, para su adopción ante la Asamblea Nacional Constituyente, las medidas conducentes a la protección de la sociedad frente a aquellas personas incursoas en investigación por hechos de violencia política y de intolerancia, delitos contra el orden constitucional y delitos conexos, atendiendo a la gravedad y grado de participación. Tales medidas pueden comprender medidas cautelares, sustitutivas y accesorias, conforme al debido proceso.*

*12. Presentar ante la Asamblea Nacional Constituyente las propuestas para las medidas de indulto o amnistía para las personas señaladas como responsables de los hechos sometidos a su conocimiento, en los términos y*

*condiciones definidos por la Asamblea Nacional Constituyente, atendiendo a la gravedad y grado de participación.*

Sobre esta función, en la Disposición Transitoria Tercera de la “Ley Constitucional” se indica que la Comisión, dentro de los 90 días siguientes a su instalación, debe presentar “a la Asamblea Nacional Constituyente la propuesta de acto constituyente que regule el otorgamiento de las medidas de indulto o amnistía para las personas señaladas como responsables de los hechos sometidos a su conocimiento, en los términos previstos en la presente Ley.”

Esta disposición, por supuesto, es inconstitucional pues conforme al artículo 187.5 es atribución privativa de la Asamblea Nacional “decretar amnistías,” y conforme al artículo 236.19, es potestad exclusiva del Presidente de la República, “conceder indultos.” No puede por tanto, de acuerdo con la Constitución, la Asamblea nacional Constituyente ni regular esas prerrogativas y facultades, ni usurparlas en forma alguna.

*13. Elaborar informes, recomendaciones, estudios y un Informe Final que dé cuenta de las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados.*

En cuanto a las recomendaciones, el artículo 19 de la ley obliga a todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal a “realizar las acciones necesarias para implementar las recomendaciones vinculantes emitidas por la Comisión en el marco de sus atribuciones, en correspondencia con las medidas y normas emanadas de la Comisión para la Verdad.” En cuanto a las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada las mismas “deberán contribuir con la implementación de las recomendaciones de la Comisión, con base en el principio de corresponsabilidad y sus deberes constitucionales y legales.”

*14. Solicitar a los organismos competentes la adopción de medidas de prevención y de seguridad necesarias para el desempeño de su labor, así como las medidas para la protección de víctimas, declarantes y demás personas que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.*

*15. Acordar la reserva de la identidad de cualquier persona que contribuya al cumplimiento de su labor, a fin de salvaguardar la integridad física y moral de los involucrados.*

Por último, en cuanto a las actuaciones y documentos de la Comisión, el artículo 14 dispuso su carácter reservado frente a terceros, “con el objeto de garantizar la confidencialidad de las fuentes, así como la seguridad de las víctimas, posibles responsables, testigos e informantes.” Sin embargo, agrega dicha norma que la Comisión puede “dar carácter público a determinados documentos cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su mandato o existan razones de interés general que lo justifiquen.”

## XI

En definitiva, en relación con esta Comisión de la Verdad, estamos en presencia de un instrumento inconstitucional establecido para diseñar e implementar la persecución política de los líderes de la oposición, entre otros con motivo de los denominados “hechos de violencia por motivos políticos,” que según “Ley Constitucional” acaecieron, entre otros, en particular, a partir de 14 de abril de 2013 al anunciarse la elección del Sr. Maduro, expresados “en un criminal llamado a la violencia por parte del candidato derrotado que produjo la muerte de 11 venezolanos y decenas de heridos;” en 2014, “a través del plan insurreccional denominado “La salida” que produjo la muerte de 43 compatriotas y más de 800 heridos;” en 2015 y 2016 “con la aplicación del esquema de la guerra económica y el bloqueo financiero a fin de destruir la economía nacional;” y en 2017, “con el objetivo públicamente expresado de lograr la salida del poder del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela e instaurar un régimen inconstitucional de transición, plan criminal que produjo la muerte de más de cien ciudadanos y miles de heridos, así como millonarias pérdidas materiales generando zozobra y angustia en la población venezolana.”

El mensaje, lamentablemente, debe decirse que está claro, no debiendo haber duda sobre el propósito de esta resurrección caribeña del *Comité de salut public* de la Convención francesa de 1793, como instrumento de persecución política, que aún sin Guillotina, buscará la aniquilación política de los perseguidos.

Y como muestra de ello, basta indicar que el mismo día de su instalación, el 16 de agosto de 2017, la Presidente de la Comisión anunció en compañía de quien ejerce el cargo de Fiscal General de la República, que:

“La comisión investigará al diputado Freddy Guevara por ser uno de los promotores de la violencia y el terror que generaron grupos de choque opositores durante los últimos meses en el país. Así mismo abrió una investigación para determinar la verdad y las responsabilidades en los planes desestabilizadores promovidos por Julio Borges contra el sistema socioeconómico y financiero del país.”<sup>9</sup>

Como lo informó *Reuters*, el anuncio fue que se iniciaba una investigación contra:

“los opositores que convocaron a protestas contra el presidente Nicolás Maduro entre abril y julio, dijo el miércoles su presidenta, Delcy Rodríguez, abriendo la posibilidad de encarcelarlos.

La también presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente agregó que igualmente se abrieron investigaciones contra los parlamentarios que

<sup>9</sup> Véase la reseña “Constituyente cubana anuncia “investigación” a diputados y candidatos a Regionales,” en La patilla, 16 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/16/constituyente-cubana-anuncia-investigacion-a-diputados-y-candidatos-a-regionales-usando-comision-de-la-verdad/>

enviaron cartas a bancos e instituciones instando a que no dieran financiamiento al Gobierno por considerarlo una "dictadura." ,<sup>10</sup>

En el mismo acto se anunció que se solicitaría al Consejo Nacional Electoral el listado de los postulados a cargos de gobernadores, con el fin de “investigarlos y aprobarlos” “para evitar que ocupen esos cargos quienes hayan llamado a la violencia.”<sup>11</sup>

New York, 16/17 de agosto de 2017

### Crónicas anteriores:

- 1 . LOS LÍMITES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Y SU ACTUACIÓN INCONSTITUCIONAL AL USURPAR, TANTO EL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO DEL PUEBLO COMO LAS COMPETENCIAS DE LOS PODERES CONSTITUIDOS, 7 de agosto de 2017, >> <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/170.-doc.-Brewer.-L%C3%ADmites-a-la-ANC-2017.pdf>
2. LA GRAN MENTIRA: LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NI ES SOBERANA, NI ES DEPOSITARIA DEL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO, NI ES RECONOCIDA GLOBALMENTE, 8 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana..pdf>
3. .EL GRAN TEMOR: LA REMOCIÓN DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PAVOR FRENTE A SUS INVESTIGACIONES, 12 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/172.-doc.-Brewer.-Gran-Temor.-Remoc-FGR.pdf>
4. LA GRAN BURLA: LAS ELECCIONES REGIONALES Y EL “DILEMA DIABÓLICO” QUE LA OPOSICIÓN NO SUPO RESOLVER UNIDA Y POR UNÁNIMIDAD, 13 de agosto de 2017 , 13 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/173.-doc.-Brewer.-Gran-Burla.-Elecciones-regionales.pdf>
5. LA GRAN VERDAD: LA DENUNCIA DE LA OPOSICIÓN SOBRE LA INVASIÓN CUBANA, ACEPTADA POR EL RÉGIMEN, CON MOTIVO DE LAS AMENAZAS DE INTERVENCIÓN MILITAR HECHAS POR EL PRESIDENTE TRUMP, 13 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/174.-doc.-Brewer.-Gran-Verdad.-Denuncia-Invasi%C3%B3n-cubana.pdf>

---

<sup>10</sup> Véase la reseña “Comisión de la Verdad de Venezuela investigará a líderes opositores por llamar a protestas,” en Reuters, 16 de agosto de 2017, en <http://ta.reuters.com/article/topNews/idLTAKCN1AW2L7-OUHLT>. Véase sobre la persecución iniciada con la Comisión, Pedro Pablo Peñaloza, “La Constituyente afila el aparato represivo chavista,” en *Vertice*, 16 de agosto de 2017, en <https://www.verticeneews.com/la-constituyente-afila-aparato-represivo-chavista-2/>

<sup>11</sup> Véase la reseña “Constituyente cubana anuncia “investigación” a diputados y candidatos a Regionales,” en La patilla, 16 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/16/constituyente-cubana-anuncia-investigacion-a-diputados-y-candidatos-a-regionales-usando-comision-de-la-verdad/>